Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	22/09/2026 14:09	**Fecha/hora resolución**	22/09/2026 14:52
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001795
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0013000001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Piso 2 del Edificio Madrigal Nieto		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001347 Línea 1	08/09/2026 21:41	LUIS RODOLFO SALAS PEREIRA	AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el ocho de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa América Ingeniería y Arquitectura S.A., presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor 2026LY-000003-0013000001, promovida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
II. Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001347 - AMERICA INGENIERIA Y ARQUITECTURA SOCIEDAD ANONIMA

I.- Sobre el concurso. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto promovió la Licitación Mayor N.° 2026LY-000003-0013000001, para la contratación del "Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Piso 2 del Edificio Madrigal Nieto", bajo la modalidad llave en mano. Una vez efectuado el análisis de las ofertas, la Administración determinó que la oferta presentada por América Ingeniería y Arquitectura S.A., en adelante la recurrente, no resultaba admisible y adjudicó el procedimiento a SAGA Ingeniería S.A.

II.- Hechos probados. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. LEGITIMACIÓN Y MEJOR DERECHO DE LA RECURRENTE

Como aspecto preliminar, debe señalarse que la legitimación para interponer un recurso de apelación requiere que quien recurre ostente un interés legítimo, actual, propio y directo y, consecuentemente, una posibilidad real de resultar beneficiado con una eventual anulación del acto final. De esta forma, cuando la oferta del recurrente ha sido declarada inelegible, corresponde a este desvirtuar las razones que determinaron tal condición y demostrar que su propuesta se encuentra en posibilidad de resultar adjudicataria.

Sobre este particular, esta División ha indicado que para acreditar legitimación la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta, de manera que cuente con una posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar el recurso. Así, en la resolución R-DCP-SICOP-00641-2025 se indicó que el recurso resulta improcedente cuando el apelante no sea apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta es inelegible o porque no demuestra un mejor derecho frente a los restantes oferentes.

En igual sentido, mediante resolución R-DCP-SICOP-02101-2024, esta División señaló que la aptitud para resultar readjudicatario requiere que el recurrente desvirtúe los motivos de exclusión de su oferta mediante argumentos y prueba que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o, según corresponda, la falta de trascendencia del incumplimiento atribuido.

A partir de lo anterior, corresponde analizar si la recurrente logra desvirtuar las razones por las cuales la Administración consideró inelegible su oferta, específicamente en lo referente a las luminarias ofertadas y al requisito de inscripción ante DIGECA.

1. Sobre las luminarias ofertadas. Criterio de la División: En la cláusula 3.5 "Tomacorrientes y luminarias" del pliego de condiciones, específicamente en el apartado relativo al sistema de iluminación, el pliego dispuso, en lo que interesa: "Las luminarias deberán cumplir con la Directriz N.° 011-MINAE en materia de eficiencia energética y corresponder a luminarias tipo panel LED de aproximadamente 40 W, formato 2'x2', con temperatura de color seleccionable (3CCT) o equivalente, certificación UL o ETL, iguales o superiores al modelo LED PANEL 40W 2X2 3CCT UNV BL UL de Sylvania, debiendo el oferente demostrar mediante fichas técnicas el cumplimiento de las características técnicas requeridas. Se debe dar una distribución de las luminarias tal que la iluminación sea uniforme en todo el espacio y no se den sitios más oscuros que otros. Las luminarias deberán tener instalados difusores laterales para evitar los deslumbramientos del personal. Estos valores serán corroborados en sitio a la hora de la recepción final del trabajo." (Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 2. Anexo Pliego de condiciones V_2.0).

Ahora bien, en el análisis efectuado por la Administración determinó que la recurrente presentó con su oferta una ficha técnica correspondiente al modelo Sylvania P23784, identificado como "PANEL LED 2X2 40W 6000K". La ficha establece para dicho modelo una temperatura de color de 6000 K. Con fundamento en esa documentación, la Administración determinó que dicho modelo presenta una temperatura de color fija de 6000 K, mientras que el pliego exige temperatura seleccionable 3CCT o equivalente. Asimismo, estimó que la documentación aportada no acreditaba la certificación UL o ETL requerida. Finalmente, señaló que tampoco permitía verificar que el sistema de difusión correspondiera a difusores laterales conforme a lo solicitado. (Consultar en: Detalles de la solicitud de verificación/ "Solicitud de revisión de ofertas ,licitación 2026LY-000003-0013000001" 1964692 / [3. Encargado de la verificación] / Tramitada / Análisis Oferta America Ingeniería.pdf (1.27 MB).

La recurrente cuestiona su exclusión y sostiene que en su documentación económica indicó que las luminarias serían iguales o superiores al modelo LED PANEL 40W 2X2 3CCT UNV BL UL de Sylvania, por lo que considera que desde la presentación de su oferta asumió el compromiso de cumplir con lo requerido.

También afirma que la temperatura de color y los difusores no fueron establecidos como condiciones cuya sola mención en una ficha técnica determinara la inadmisibilidad de la propuesta, y hace referencia a la disposición del pliego según la cual determinados valores serían corroborados en sitio al momento de la recepción final. Con el recurso aporta además una ficha técnica distinta a la incorporada originalmente con la oferta, correspondiente al modelo P40148, identificado como "LED PANEL 40W 2X2 3CCT UNV BL UL".

Analizado lo expuesto, esta División estima que la recurrente no logra desvirtuar el motivo de exclusión determinado por la Administración. En primer término, no resulta atendible interpretar que las características de la luminaria únicamente debían ser objeto de comprobación durante la recepción final de la obra. La cláusula 3.5 del pliego estableció expresamente que el oferente debía demostrar mediante fichas técnicas el cumplimiento de las características técnicas requeridas, dentro de las cuales se encontraba la temperatura de color seleccionable 3CCT o equivalente. La comprobación posterior en sitio constituye una verificación de lo efectivamente instalado, pero no sustituye la acreditación requerida al momento de presentar la oferta.

Ahora bien, en el caso concreto tampoco se está frente a una ficha técnica que hubiera omitido indicar la temperatura de color y que requiriera únicamente de una aclaración posterior. Por el contrario, la ficha aportada con la oferta identificó un modelo determinado, P23784, y consignó expresamente para éste una temperatura de 6000 K.

Precisamente a partir de esa circunstancia la Administración concluyó que la corrección del incumplimiento supondría ofrecer otro producto. Frente a ese razonamiento, le correspondía a la recurrente demostrar en esta sede que la conclusión administrativa era incorrecta, sea porque el mismo producto documentado originalmente cumplía con el requerimiento establecido en el pliego o porque la corrección podía efectuarse sin alterar el producto ofertado.

Sin embargo, ese ejercicio no se realiza. Antes bien, la documentación aportada con el recurso confirma el supuesto sobre el cual se sustentó el análisis administrativo, pues la recurrente no presenta documentación adicional del modelo P23784 que permita demostrar su cumplimiento, sino una ficha técnica correspondiente a un modelo distinto, P40148.

De esta manera, lejos de desvirtuar el criterio de la Administración en cuanto a que para cumplir con el requerimiento resultaba necesario acudir a otro producto, la prueba aportada en sede recursiva evidencia precisamente que la recurrente pretende sustentar el cumplimiento mediante un producto diferente al técnicamente documentado en su oferta.

El hecho de que en otro apartado de la propuesta se haya manifestado de manera general que se suministraría una luminaria igual o superior al modelo de referencia no resulta suficiente para superar lo anterior, pues junto con esa manifestación consta una ficha técnica que individualizó un modelo determinado y sus características. En consecuencia, correspondía a la recurrente explicar y demostrar por qué, pese a esa documentación concreta, el criterio técnico de la Administración resultaba incorrecto, lo cual no ocurre. Así las cosas, la recurrente no logra desvirtuar este motivo de inelegibilidad, por lo que no demuestra que su oferta pueda resultar elegible para efectos de acreditar el mejor derecho requerido en esta etapa.

2. Sobre la certificación DIGECA. Criterio de la División: En la cláusula 5 "Equipo de aire acondicionado", específicamente en el numeral 5.1 "Certificación DIGECA", el pliego dispuso textualmente: "El oferente o subcontratista encargado de la instalación del sistema de aire acondicionado deberá aportar constancia vigente emitida por la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) que acredite que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Usuarios de Sustancias Refrigerantes, de conformidad con la regulación nacional vigente." (Ver en SICOP/ Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] / [F. Documento del Pliego de condiciones] / 2. Anexo Pliego de condiciones V_2.0).

De la literalidad de la cláusula se observa que el requisito no habilita indistintamente a cualquier sujeto para acreditarlo, sino que vincula la inscripción y la constancia con el oferente o subcontratista que se encuentre encargado de la instalación del sistema de aire acondicionado.

Asimismo, la cláusula se dirige al oferente y utiliza la expresión "deberá aportar constancia vigente", de manera que el documento se configura como parte de la acreditación requerida dentro de la oferta y no como una condición cuya comprobación se hubiera diferido expresamente a la etapa de ejecución contractual.

En el caso de la recurrente, su oferta identificó a INNOVECA Constructora Electromecánica Limitada como el subcontratista encargado del componente correspondiente al sistema de aire acondicionado.

Al analizar la propuesta, la Administración verificó el cumplimiento del requisito establecido en la cláusula 5.1 y determinó que dicho subcontratista no se encontraba inscrito ante DIGECA. Para ello señaló que no se limitó a advertir la ausencia de una determinada constancia documental, sino que indica que realizó una verificación respecto de la empresa indicada en la oferta e incluso efectuó una consulta a DIGECA, obteniendo confirmación de que INNOVECA no figuraba inscrita en el registro correspondiente. Consecuentemente, la Administración determinó

la inelegibilidad de la oferta en este extremo. (Consultar en: Detalles de la solicitud de verificación/ “Solicitud de revisión de ofertas ,licitación 2026LY-000003-0013000001” 1964692 / [3. Encargado de la verificación] / Tramitada / Análisis Oferta America Ingeniería.pdf (1.27 MB).
Al respecto, la apelante señala que la cláusula 5.1 no establece expresamente que la inscripción deba existir a la fecha de apertura de las ofertas. Compara esta redacción con otros apartados del pliego en los que sí se fijó de manera expresa una referencia temporal a la apertura y sostiene que interpretar el requisito de DIGECA como una condición que debía existir desde ese momento supone agregar al pliego una exigencia que este no contiene.
También, afirma que la inscripción en el Registro de Usuarios de Sustancias Refrigerantes constituye una habilitación regulatoria para la ejecución de la instalación, y no una característica técnica de la oferta. Señala que no incide en el equipo ofertado, su capacidad, precio o plazo y que, por esa razón, se trata de un aspecto susceptible de acreditación posterior sin modificar elementos esenciales de la propuesta. Invoca para ello los artículos 40 y 50 de la LGCP y 88 del Reglamento.
Además, indica que la propia cláusula utiliza la expresión “el oferente o subcontratista”, de lo cual concluye que el requisito puede ser satisfecho por cualquiera de ellos. Sobre esa base aporta con el recurso la constancia N.° DIGECA-OTO-CONST-021-2026, mediante la cual acredita que América Ingeniería y Arquitectura S.A. se encuentra actualmente inscrita como usuario en el registro correspondiente.
Al respecto, resulta medular señalar que el análisis administrativo fue concreto, la Administración identificó que el sujeto señalado en la oferta como subcontratista encargado del sistema de aire acondicionado, INNOVECA Constructora Electromecánica Limitada, no se encontraba inscrito ante DIGECA.
Frente a ese señalamiento, correspondía a la recurrente explicar y acreditar por qué dicha conclusión resultaba incorrecta. En particular, debía demostrar que INNOVECA sí se encontraba inscrita, que no era la empresa encargada de la instalación a la cual se refería la cláusula 5.1 o, en general, desarrollar de qué forma su oferta cumplía con el requerimiento tal y como había sido estructurada.
Sin embargo, el recurso no desvirtúa ese aspecto. La recurrente no demuestra que su subcontratista se encontrara inscrito ni explica por qué, pese a haberlo propuesto para la ejecución del componente de aire acondicionado, el requisito contenido en la cláusula 5.1 no le resultaba aplicable.
Esto adquiere particular importancia de frente al texto del pliego. La cláusula no establecía simplemente que cualquiera, ya fuera el oferente o subcontratista, pudiera aportar la constancia DIGECA, sino que vinculaba la obligación con quien se encontrara encargado de la instalación del sistema de aire acondicionado.
Por ello, si la propia oferta identificó a INNOVECA como el subcontratista encargado del sistema de aire acondicionado, correspondía a la recurrente desvirtuar específicamente la conclusión administrativa relacionada con dicha empresa.
Adicionalmente, aun si se partiera, para efectos del análisis, de que la acreditación documental de este requisito podía ser susceptible de subsanación, la presentación del recurso constituye precisamente la oportunidad procesal en la cual la recurrente debía aportar los elementos necesarios para demostrar la elegibilidad de su oferta y desvirtuar la causa de exclusión que le había sido atribuida.
Sobre este particular, la resolución R-DCP-SICOP-02101-2024 señaló que corresponde al recurrente acreditar en sede recursiva su legitimación y aportar la prueba que desacredite el incumplimiento determinado por la Administración, incluso cuando se trate de un aspecto cuya acreditación pudo efectuarse mediante la documentación aportada con el propio recurso.
No obstante, la prueba aportada por la recurrente no corresponde al sujeto respecto del cual la Administración determinó el incumplimiento. Lo que se presenta es una certificación de inscripción de América Ingeniería y Arquitectura S.A., mientras que el motivo de exclusión se relaciona con la falta de inscripción de INNOVECA Constructora Electromecánica Limitada, empresa señalada en la oferta como subcontratista encargado del componente de aire acondicionado.
De esta forma, la documentación recursiva no desvirtúa la premisa sobre la cual se sustentó el análisis administrativo. La recurrente tampoco explica de qué manera la inscripción del propio oferente permite superar el incumplimiento atribuido al subcontratista encargado de la instalación ni demuestra que la estructura de ejecución indicada en su oferta fuera distinta a la considerada por la Administración.
A partir de lo anterior, se concluye que la recurrente no logra desvirtuar el incumplimiento señalado respecto de la cláusula 5.1 del pliego de condiciones, razón por la cual este motivo de inelegibilidad también permanece incólume para efectos del análisis de legitimación.
En consecuencia, al subsistir los referidos motivos de inelegibilidad, carece de utilidad entrar a analizar los incumplimientos que la recurrente atribuye a la oferta adjudicataria, pues aun en el supuesto de que alguno de ellos prosperara, ello no colocaría a América Ingeniería y Arquitectura S.A. en una condición apta para resultar adjudicataria. Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 261, 262 y 266 de su Reglamento, procede **rechazar de plano** el recurso de apelación por falta de legitimación. Asimismo, carece de interés práctico referirse a otros elementos de su recurso, siendo que la recurrente no puede ostentar la condición de adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 14:20	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 14:24	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/09/2026 14:50	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01728-2026	**Fecha notificación**	22/09/2026 15:03